



LXXIV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo I

005 R

31 octubre de 2018.

MESA DIRECTIVA

Dip. José Antonio Salas Valencia

Presidencia

Dip. Fermín Bernabé Bahena

Vicepresidencia

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Primera Secretaría

Dip. Yarabí Ávila González

Segunda Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Alfredo Ramírez Bedolla

Presidencia

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Integrante

Dip. Adrián López Solís

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Jorge Luis López Chávez

Secretario General de Servicios Parlamentarios

Lic. Adriana Zamudio Martínez

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Andrés García Rosales

Director de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

M.C. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Paola Orozco Rubalcava, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.*

www.congresomich.gob.mx

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA EN CONTRA DEL PRESIDENTE Y SÍNDICO MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE PÁTZCUARO, MICHOACÁN, ELABORADO POR LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, se turnó la denuncia de Juicio Político presentada por la ciudadana Norma Rodríguez García, en contra del Presidente Municipal, Víctor Manuel Báez Ceja y Sindico del Municipio de Pátzcuaro, Michoacán.

ANTECEDENTES

Ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 17 de agosto de 2018, la ciudadana Norma Rodríguez García, presenta denuncia de Juicio Político, en contra del Presidente Municipal, Víctor Manuel Báez Ceja y Sindico del Municipio de Pátzcuaro, Michoacán.

Con fecha 17 de agosto de 2018, la ciudadana Norma Rodríguez García, ratifica la denuncia de Juicio Político en contra del Presidente Municipal, Víctor Manuel Báez Ceja y Sindico del Municipio de Pátzcuaro, Michoacán.

Con fecha 20 de agosto de 2018, la ciudadana Norma Rodríguez García comparece ante la Presidencia de la Mesa Directiva para efectuar ampliación de la denuncia de juicio político en contra del Presidente Municipal, Víctor Manuel Báez Ceja y Sindico del Municipio de Pátzcuaro, Michoacán.

En sesión del Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura celebrada, el día 22 de agosto de 2018, se dio lectura a la denuncia de Juicio Político presentada la ciudadana Norma Rodríguez García, la cual fue turnada a las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, para determinar la procedencia de acuerdo a lo establecido por el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

La denunciante hace referencia a hechos que presumiblemente constituyen violaciones a los derechos fundamentales constitucionales o Garantías Individuales del Pueblo de Pátzcuaro, malversación de los fondos públicos del Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, tráfico de influencias dentro de la Institución Policiaca municipal, así como, tentativa de homicidio contra los elementos policiacos por compra de equipamiento de baja calidad y por robo del programa de vivienda cuarto rosa, entre otros, basándose su denuncia en los siguientes:

HECHOS

Primero. Por afectar con su actitud en perjuicio de intereses legales fundamentales al violentar las autoridades denunciadas que han actuado en un contubernio, disposiciones del Pacto Federal; de la constitución del estado; del código procesal penal del estado, en efecto es sistemática la violación.

La sistemática, conforme a explorado derecho en el tema, es aquella que los organismos internacionales de los Derechos Humanos del que México forma parte, se da cuando en forma reiterada, o sea, en más de una ocasión, se violan derechos por un Órgano de Estado a una persona; esto es, la “Sistemática” se ha de entender por “Reiterado”; es decir, que la violenta más de una vez al Principio de Legalidad constitucional en detrimento de un ser humano.

En particular, la violación sistemática es porque desde el inicio del trienio han malversado los fondos públicos obteniendo beneficios a saber:

1. Fueron electos para el trienio 2015-2018, Víctor Manuel Báez Ceja y éste puso a su servicio al oficial mayor y al Tesorero.

2. Corriendo el periodo de gobierno del municipio estaba FORTASEG que cubre aspectos de evaluación de control de confianza de los elementos operativos de las instituciones policiales municipales, de entre los cuales ha ingerido en que se autorice la entrada a elementos carentes del requisito mencionado, pues a tráfico de influencias de Rangel Estrada copta a los que quieren ingresar, esto es ingresa a la gente de su convivencia.

De los recursos destinados a la homología policial y a la mejora de condiciones laborales de los policías, han sido malversados al utilizarlos Rangel Estrada con ayuda de Mendoza Rojas para haber adquirido diversas propiedades en la ciudad de Pátzcuaro, Michoacán y Morelia.

Sobre la construcción de infraestructura se han reportado acciones, pero no se han culminado distraiendo todos los mencionados para si el citado recurso.

Sobre el equipo de infraestructura en adquisición de unidades, han adquirido a precio muy por arriba de lo real las unidades y las han equipado con equipo de baja calidad.

Sobre los chalecos blindados estos no reúnen las condiciones de seguridad y por lo tanto ello se traduce en tentativas de homicidio contra los uniformados al ponerlos en riesgo de perder la vida por usar equipamiento de calidad inferior a la que ordena el programa.

3. Los anteriores denunciados son sujetos imputables, pues uno compra, otro autoriza y otro libera los recursos de manera que son, en su una estructura delictiva.

Lo anterior reincidente desde los años 2016, 2017 y se denuncia en este momento para evitar suceda en lo concerniente a 2018.

En particular, la violación sistemática se reclama por violaciones reiteradas a los Derechos Humanos Fundamentales 1º, 14, 16, 17 constitucionales; ya que al no adquirir equipamiento a precio real afectan la tributación del ciudadano la cual es de una justicia distributiva de la federación a los Municipios según la necesidades que señalan para la recepción de los recursos, en estas se aprecia que se miente por parte de los elementos del cuerpo político municipal para obtener beneficios de recursos federales que ordenan.

Constitución General de la Republica:

Artículo 1º.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Al comprar equipamiento de menor calidad ponen en riesgo la vida de los policías.

El precepto implica el principio pro omine. (Que no atendieron).

Artículo 14.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a

las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

El precepto implica el control de legalidad. (Que no atendieron).

Artículo 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Los tres preceptos imponen que debe respetarse la legalidad de acuerdos y al no hacerlo por distraer recursos públicos y comprar inmuebles de forma por demás simulada se cometen el delito que ya esta autoridad determinará.

Segundo. Han malversado fondos por más de cinco millones del programa vivienda cuarto rosa.

Las violaciones no fueron aisladas sino, reiteradas (sistemática) y ya no tiene (pese a que lo tuvo y se ignoró) reparación el daño dada la malversación de fondos de 2016 y 2017, pero ello no implica ni quita antes aumenta la responsabilidad a los acusados, y es una quiebra al orden constitucional al pueblo de Pátzcuaro y a los recursos de la Nación.

Ahora bien, la sistematicidad de la comisión de los delitos administrativos y penales acusados que refiere la Ley de Responsabilidades puede ser realizada mediante un sistema que les permita a estos dos como lo han hechos llevar a cabo esas violaciones con disfraz de legalidad, en cuyo caso no importa si se cometieron por ignorancia o ineptitud, en su desempeño, finalidad lo sé que sanciona es el daño que causa

con su conducta inepta o incapaz o dolosa internacional.

La violación a derechos humanos, se dio en contubernio y encubierta de las autoridades municipales denunciadas, pues ponen en riesgo la vía de los policías u de los ciudadanos del Municipio al comprar material de menor calidad, simular compra de vehículos a precios más altos de los reales, por ello debe verificarse solicitando el tipo de unidades y equipos, las empresas que las vendieron y el valor real de mercado y se verá el fraude de robo de estas autoridades al programa que nos ocupa.

Como recién instalado está el Sistema Estatal Anti-corrupción (el pasado 7 de febrero de 2018) es merced entonces informar al Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, para que solicite al Pleno del Sistema, la autoricen a pedir toda información por conducto del Presidente del Sistema para meter a la cárcel a los delinquentes municipales citados con independencia de dar vista a la Fiscalía Federal de la Delincuencia Organizada por estos delitos contra recursos públicos federal del programa citado.

Si la corte de justicia de la Nación ha señalado que:

“AUTORIDADES. Las autoridades solo pueden hacer lo que la ley permite”. Jurisprudencia no. 6, Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Publicada en la Gaceta no. 54, de junio de 1992, tercera parte colegiados, pagina 67, S.C.J.N. 8ª Época.

y

“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS. Las autoridades administrativas no tienen más facultades que la que expresamente les conceden las leyes, y cuando dictan alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional”. Tomo XXIX del Seminario Judicial de la Federación, pagina 669.

Y al ser evidente que las autoridades denunciadas al ser puestas para respetar la ley y no haberlo hecho al robar de los recursos de sendos programas violaron estos mandatos de la Suprema Corte.

Tercero. A las acciones desplegadas por los denunciados, Presidente, Tesorero y Oficial Mayor, le son aplicables por sendas violaciones en responsabilidad para la revocación de su mandato, veamos artículos 35 a 39 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios; al igual que el 108 de la Constitución del Estado,

en materia de responsabilidades.

Cuarto. Recién instalado el Sistema Estatal Anti-corrupción (el pasado 7 de febrero de 2018 con el Secretario Técnico del Sistema y el 28 de marzo de 2018, con el Fiscal y los Magistrados) es merced entonces informar al Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, para que solicite los informes e inicie por separado las denuncias respectivas con las investigaciones correspondientes.

Ahora debo sobre la reiteración a la trasgresión al principio de una vida dignada de los patzcuarenses la cual se les niega cada vez que estos roban o malversan recursos o ponen en riesgo a la policía cuando compran equipamiento de baja calidad y ello conculca sus derechos humanos.

Veamos el siguiente criterio:

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.

El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho, y 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en

contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el Juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer.

En la narración de los hechos expuestos por los denunciados, los refieren como hechos presumiblemente de malversación de fondos públicos tráficos de influencias, anexando a su denuncia los medios de convicción enunciados con anterioridad, que a continuación se enumeran:

1. *Copia simple de identificación de la denunciante;*
2. *Copia simple del Anexo Técnico del Convenio Específico de Adhesión para el Otorgamiento del "FORTASEG"; y,*
3. *Copia simple de un documento que señala que es un contrato de la promotora, que celebran por una parte el Ayuntamiento de Pátzcuaro representado en este Acto por el C. Manuel Báez Ceja, "Presidente Municipal" de Pátzcuaro, el cual carece de firmas.*

La denunciante fundamenta su denuncia en los artículos 49 del Pacto federal; 104 del sistema de responsabilidades y sistema anticorrupción; numerales 77, 79, 104, 105 y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 30 fracción II, 32, 33 de la Ley de Responsabilidades y registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios; 148 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado

de Michoacán de Ocampo; y 33, 4, 52, 57, 84 y del 291 al 304 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, por lo que una vez analizada la denuncia y las pruebas ofrecidas por parte del denunciante, es procedente analizar los siguientes

CONSIDERANDOS

Primero. El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo es competente, para conocer y resolver la procedencia de la denuncia de juicio político, conforme a lo establecido en la fracción XXVI del artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en el Capítulo III de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios publicada mediante decreto número 337 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 14 de octubre del año 2014.

Segundo. Las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales son competentes para estudiar, analizar y determinar la procedencia o improcedencia de la denuncia de juicio político, de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, y los artículos 79 y 89 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tercero. El artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios mencionan a los servidores públicos que son sujetos de juicio político y las sanciones a que se harán acreedores.

Cuarto. El artículo 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, precisa los actos u omisiones de los servidores públicos que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, estableciendo los siguientes:

- I. Atenten contra las instituciones democráticas o la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular de conformidad con el pacto federal;*
- II. Violan, de manera sistemática, derechos humanos;*
- III. Interfieran indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales o violenten la*

libertad de sufragio;

IV. Impliquen usurpación de atribuciones;

V. Violenten la Constitución del Estado o las leyes que de ella emanen; y,

VI. Violenten, de manera sistemática, los planes, programas y presupuestos o las leyes que regulan el manejo de los recursos públicos.

Quinto. El Presidente Municipal, Víctor Manuel Báez Ceja y Sindico del Municipio de Pátzcuaro, Michoacán 2015-2018; si están comprendidos dentro de los servidores públicos que pueden ser sujetos de juicio político. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 29 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Sexto. Derivado de los razonamientos anteriores, la presentación de la denuncia y las pruebas ofrecidas, obedece a que la denunciante presume la existencia de actos u omisiones de los servidores públicos que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o del buen despacho de sus funciones, esto es para el Presidente Municipal, Víctor Manuel Báez Ceja y Sindico del Municipio de Pátzcuaro, Michoacán 2015-2018, porque en contubernio han atentado contra las instituciones democráticas (por violar los mandatos constitucionales y la jurisprudencia), han violado el Pacto Federal en la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular (violentando el numeral 49 del pacto federal en el tema de afectación a instituciones democráticas) violado la Constitución del Estado y las leyes que de ella emanan, al no atender los mandatos del Código de Procesal Penal y el Código, el Penal, ambos del Estado y la Constitución Política del Estado.

Séptimo. De las pruebas presentadas por la denunciante en contra del Presidente Municipal, Víctor Manuel Báez Ceja y Sindico del Municipio de Pátzcuaro, Michoacán 2015-2018, se desprende que los documentos presentados no son suficientes para determinar elementos probatorios para instaurar un procedimiento de Juicio Político, ya que exhibe un presunto contrato de la promotora, que celebran por una parte el Ayuntamiento de Pátzcuaro representado en este Acto por el C. Víctor Manuel Báez Ceja Presidente del Ayuntamiento de Pátzcuaro, careciendo de firmas; y, se anexa una copia simple del Anexo Técnico del Convenio Específico de Adhesión

para el Otorgamiento del “FORTASEG” de lo que se desprende que no se sustenta alguna responsabilidad administrativa por parte de los denunciados.

Octavo. Es por ello que al estudiar y analizar la denuncia y los medios de prueba que exhibió la denunciante y así determinar la procedencia de la denuncia de Juicio Político, se advierte que los hechos denunciados en contra del Presidente Municipal, Víctor Manuel Báez Ceja y Sindico del Municipio de Pátzcuaro, Michoacán 2015-2018, no constituyen materia de Juicio Político, toda vez que no se actualiza ningún supuesto de los establecidos por el artículo 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios publicada mediante decreto número 337 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 14 de octubre del año 2014. Por lo que no es causal de ser juzgado mediante el procedimiento de juicio político, y si en dado caso, de existir una probable responsabilidad administrativa no es esta la estancia competente para determinarlo.

De lo anteriormente expuesto y fundamentado, se dejan a salvo los derechos de la denunciante para que acudan ante la Autoridad competente a hacerlos valer, esto es así debido a que el Congreso del Estado no es una Autoridad que deba conocer de dichos tramites, ya que existen Autoridades competentes que deberán conocer, analizar y resolverlas.

Noveno. En razón a lo anterior estas Comisiones Unidas, concluimos que la conducta atribuida al Presidente Municipal, Víctor Manuel Báez Ceja y Sindico del Municipio de Pátzcuaro, Michoacán 2015-2018, no se ajusta a lo señalado por el artículo 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, por lo que, se considera improcedente la Denuncia de Juicio Político presentada ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por las consideraciones expuestas y con apoyo en los artículos 104, 107 y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 30 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios ; 52 fracción 1, 62 fracciones X III y XX III, 63, 64 fracción 1, 66, 79, 89, 244, 245 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las Comisiones

de Gobernación y de Puntos Constitucionales , nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente Proyecto de

ACUERDO

Primero. Se declara Improcedente la denuncia de juicio político presentada por la ciudadana Norma Rodríguez García, en contra del Presidente Municipal, Víctor Manuel Báez Ceja, y Sindico del Municipio de Pátzcuaro 2015-2018, Michoacán, de conformidad con el considerando séptimo del presente dictamen .

Segundo. Se dejan a salvo los derechos de la ciudadana Norma Rodríguez García, para que haga valer su derecho ante la Autoridad competente en relación con los hechos que señalan en su escrito de denuncia, de conformidad con el considerando octavo del presente dictamen.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo a los 23 días del mes de octubre del año 2018.

Comisión de Gobernación: Dip. Sergio Báez Torres, *Presidente*; Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *Integrante*; Dip. Omar Antonio Carreón Abud, *Integrante*; Dip. David Alejandro Cortes Mendoza, *Integrante*; Adrián López Solís, *Integrante*.

Comisión de Puntos Constitucionales: Dip. Érik Juárez Blanquet, *Presidente*; Dip. Alfredo Ramírez Bedolla, *Integrante*; Dip. Javier Estrada Cárdenas, *Integrante*; Dip. Marco Polo Aguirre Chávez, *Integrante*; Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *Integrante*.



LXXIV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO
